

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00024-00

Accionante: OCTAVIO ARIAS RIVERA.
Accionado: SYSTEMGROUP S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por OCTAVIO ARIAS RIVERA, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 23 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición con número 312 dirigido a SYSTEMGROUP S.A.S, sin recibir respuesta a la fecha, donde solicitó:

“a. Que se expida y envíe, copia de Cada uno y todos los documentos soporte del crédito citados en referencia

- b. Documentos que son: fotocopia de la cedula de ciudadanía, formulario solicitud de crédito, autorización para consultar y reportar a base de datos (data crédito y cifin), pagare o título valor que respalda la obligación.
- c. Se informe y determine fecha de exigibilidad de la obligación”

-También que la entidad le envió un estado de cuenta de fecha anterior, es decir, del 20 de diciembre de 2021 donde solo le indica el valor de las obligaciones, sin responder los 3 ítems de su petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar la información y entregar copia de todos y cada uno de los documentos enunciados en su solicitud.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional;

-SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUE CASTAÑEDA, actuando como Apoderada General de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, señaló que mediante contrato de compraventa celebrado con Fideicomiso RF Soluciones S.A.S., administrado por Refinancia S.A.S., adquirió una serie de obligaciones a cargo del accionante dentro de los cuales se encuentran los créditos Nos. 36030131171121, 6500321001566845, 5471303363684421 y 4559863835550847 originados en el Banco Davivienda S.A., No. 3116657200000413800 originado en el Banco HSBC S.A., y No. 40500485000 originado en el Banco SUFI S.A., y reportados por las entidades vendedoras con saldo insoluto.

Agregó que, dichas negociaciones incluyeron además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor, resaltando que actúa como acreedor de buena fe.

Por otro lado, pone de presente que el accionante ha interpuesto tres (3) peticiones, los cuales fueron resueltas de manera clara, congruente y de fondo a través de respuesta PQR 793040207 fecha 16 de diciembre de 2020 enviada a los correos diangel@defensoria.edu.co y hincapierodriguezl@gmail.com, PQR 793048291 fecha 24 de noviembre de 2021 enviada al correo octavio01211@hotmail.com y PQR 793049789 fecha 13 de enero de 2022.

En cuanto a la petición No. 793049789 debido a un fallo técnico no preservó prueba de entrega, por ende con ocasión a la presente acción constitucional procedió a reenviar la respuesta otorgada al correo octavio01211@hotmail.com.

También que con anterioridad al presente requerimiento mediante el PQR 793049789 se procedió a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones Nos. 36030131171121, 4559863835550847, 5471303363684421, 6500321001566845, 3116657200000413800 a cargo del accionante y en cuanto a la obligación 40500485000 indicó no estar siendo reportada ante las centrales de riesgo por parte de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 23 de diciembre de 2021.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor OCTAVIO ARIAS RIVERA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. SYSTEMGROUP S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° Y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de

² Ver Sentencia T-464 de 1992

1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

C. Caso concreto.

En el presente caso, el señor OCTAVIO ARIAS RIVERA, formuló derecho de petición el día 23 de diciembre de 2021, en el que solicitó a SYSTEMGROUP S.A.S., los soportes del crédito como son: fotocopia de la cedula, formulario de

solicitud del crédito, autorizaciones para consultar y reportes de base de datos, pagaré o título que respalda la obligación y la información de la exigibilidad de la obligación.

Revisada las pruebas aportadas al plenario, se observa que la entidad accionada, SYSTEMGROUP S.A.S., no solo dio respuesta de manera clara, congruente y de fondo a las solicitudes del accionante, sino que también procedió a ponerlas en conocimiento del accionante a los correos diangel@defensoria.edu.co, hincapierodriguezl@gmail.com y octavio01211@hotmail.com, mismos e-mails aportados en la demanda de tutela y petición aportada de fecha 22 de diciembre de 2021, además en virtud de la falla técnica, procedió con ocasión del presente trámite constitucional a reenviar la respuesta otorgada al correo octavio01211@hotmail.com.

Por otro lado, puso en conocimiento que con anterioridad al presente requerimiento mediante el PQR 793049789 se procedió a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones Nos. 36030131171121, 4559863835550847, 5471303363684421, 6500321001566845, 3116657200000413800, y en cuanto la obligación 405004885000 infirmó no estar reportada ante centrales de riesgo por parte de esa entidad, aportando para el efecto los pantallazos del estado actual ante las centrales de riesgo.

Nótese que la respuesta que se otorga al accionante por SYSTEMGROUP S.A.S., resuelve en detalle lo solicitado por el actor consistente en la solicitud de información de todos los soportes del crédito, como se observa con las capturas a continuación:

Bogotá D.C. 5 de Febrero de 2014

Señor(a)
OCTAVIO ARIAS RIVERA
 CL 172 A 55 31
 BOGOTÁ, D.C., CUNDINAMARCA

Ref. CESIÓN DE OBLIGACIONES REFINANCIA S.A.

Respetado Cliente

Mediante la presente comunicación nos permitimos notificarle que la obligación que se registra a su cargo y a favor de REFINANCIA S.A. la cual se relaciona a continuación, ha sido cedida a SISTEMCOBRO S.A. a partir del día 31 de Diciembre de 2013.

| OBLIGACION NO. | | SALDO |
|------------------|--------------------|------------------|
| 6500321001566845 | 5471303363684421 | \$ 49,968,781.97 |
| 4559863835550847 | 40500485000 | |
| 36030131171121 | 311665720000413800 | |

En atención a lo anterior, a partir de esa fecha los pagos por concepto de la(s) obligación(es) adquirida(s) se deberá(n) realizar a nombre de Sistemcobre S.A. en cualquiera de las siguientes cuentas:

| BANCO | CUENTA | NUMERO | REF 1 | REF 2 |
|------------|----------------|---------------|----------|-------------|
| DAVIVIENDA | CTA DE AHORROS | 00920033059-2 | 13500623 | 40500296868 |
| COLMENA | CTA DE AHORROS | 24515171619 | 13500623 | 40500296868 |

Así mismo le informamos que los reportes a centrales de información financiera con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas y en cumplimiento de la Ley de Habeas Data, se efectuarán en el término de 20 días calendario contados a partir de la fecha de la presente notificación por parte de SISTEMCOBRO S.A. como acreedor de esta cartera; en caso de existir alguna observación de su parte con relación al estado de sus obligaciones, le solicitamos hacerla conocer oportunamente para realizar las verificaciones correspondientes.

Sistemcobre S.A. atenderá cualquier inquietud relacionada con sus obligaciones en la dirección Av de las Américas 58-51 en la ciudad de Bogotá y en el teléfono 7441929 o en las siguientes ciudades:

| CIUDAD | DIRECCION | TELEFONOS |
|--------------|--------------------------------------|-----------|
| Barranquilla | Cr 58 No. 75-158 Of. 701 | 3852028 |
| Medellin | Cr. 45 N. 54-14 Ed. Comedal of. 1602 | 6045163 |
| Cali | Calle 18 N. 3N-24 Of. 404 | 2359846 |

Bogotá, miércoles 16 de diciembre del 2020

Señor(a):

OCTAVIO ARIAS RIVERA
 C.C 16586374

Ref. ESTADO DE DEUDA

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente, de conformidad al asunto de la referencia damos resolución bajo los siguientes términos:

1. Nos permitimos informarle que su (s) crédito (s) presenta (n) el siguiente estado a la fecha:

| No de Obligación | Tipo de Crédito | Proyecto | Saldo Capital | Intereses | Saldo Total |
|--------------------|--------------------|-----------------------------|---------------|------------|-------------------|
| 311665720000413800 | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 7.597.146 | 22.818.820 | 30.415.967 |
| 36030131171121 | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 939.147 | 2.685.263 | 3.624.410 |
| 40500485000 | TARJETA DE CREDITO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 3.578.909 | 8.837.227 | 12.416.136 |
| 5471303363684421 | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 990.355 | 2.818.592 | 3.808.947 |
| 4559863835550847 | TARJETA DE CREDITO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 1.036.909 | 2.973.530 | 4.010.439 |
| 6500321001566845 | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 3.807.661 | 11.163.749 | 14.971.410 |
| Saldo Total | | | | | 69.247.309 |

Valor total de la obligación **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS** el valor aquí indicado corresponde a la fecha de la presente comunicación, valor que varía de forma periódica por concepto de intereses y demás. Este valor deberá cancelarse en las oficinas:

| Entidad | Tipo de Cuenta | Nro de Cuenta | Nit | Propietario de Cuenta |
|-------------|---|-----------------------|-------------|-----------------------|
| DAVIVIENDA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 009200330562 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BALOTO | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO 951521 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| ITAU | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO RECAUDO 3277 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| ITAU | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO RECAUDO 8957 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| AGRARIO | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | 300700002466 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| AV VILLAS | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 8357956 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BBVA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | 00130074000200044397 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BANCOLOMBIA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 031-899098-87 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO SAS |

Bogotá, jueves 13 de enero del 2022

Señor(a):

OCTAVIO ARIAS RIVERA
 C.C 16586374

Ref. ESTADO DE DEUDA

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente, de conformidad al asunto de la referencia damos resolución bajo los siguientes términos:

1. Nos permitimos informarle que su (s) crédito (s) presenta (n) el siguiente estado a la fecha:

| No de Obligación | Tipo de Crédito | Proyecto | Saldo Capital COP | Intereses COP | Saldo Total COP |
|--------------------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|---------------|-------------------|
| 311665720000413800 - COP | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 7.597.146 | 24.707.084 | 32.304.230 |
| 36030131171121 - COP | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 939.147 | 2.918.687 | 3.857.834 |
| 40500485000 - COP | TARJETA DE CREDITO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 3.578.909 | 9.726.761 | 13.305.670 |
| 5471303363684421 - COP | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 990.355 | 3.064.745 | 4.055.100 |
| 4559863835550847 - COP | TARJETA DE CREDITO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 1.036.909 | 3.231.253 | 4.268.162 |
| 6500321001566845 - COP | CONSUMO | REFINANANCIA - REFINANCIA 1 | 3.807.661 | 12.110.139 | 15.917.800 |
| Saldo Total COP | | | | | 73.708.796 |

Valor total de la obligación **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** el valor aquí indicado corresponde a la fecha de la presente comunicación, valor que varía de forma periódica por concepto de intereses y demás. Este valor deberá cancelarse en las oficinas:

| Entidad | Tipo de Cuenta | Nro de Cuenta | Nit | Propietario de Cuenta |
|--------------|---|-----------------------|-------------|-----------------------|
| DAVIVIENDA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 009200330562 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| DAVIVIENDA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 009200392679 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| DAVIVIENDA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 009200654375 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BALOTO | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO 951521 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| ITAU | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO RECAUDO 3277 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| ITAU | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | CONVENIO RECAUDO 8957 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| AGRARIO | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | 300700002466 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BBVA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | 00130074000200044397 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |
| BANCOLOMBIA | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS | 031-899098-87 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO SAS |
| BANCO BOGOTÁ | Formato Convenio Empresarial: Cuenta de CORRIENTE | 106719800 | 800161568-3 | SISTEMCOBRO S.A.S. |

Expuesto lo anterior, la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la parte accionada procedió a dar contestación a las solicitudes del actor en tutela, y además la puso en conocimiento a través de los correos aportados para dicho fin, *se reitera*, con anterioridad a la interposición de la tutela, reenviando la contestación con ocasión al presente trámite constitucional.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”³ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Sentencia 481 de 1992.

⁴ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **OCTAVIO ARIAS RIVERA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Camilo Vargas Díaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Juez